Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 07 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00826-00

Accionante: URIEL DE JESÚS PULGARÍN GALEANO

Accionados: DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / CÁNCER / CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO / TRATAMIENTO INTEGRAL / CONCEDE / “**En todo caso, aquí lo cierto es que el señor PULGARÍN GALEANO presenta una patología que requiere ser atendida integralmente como lo revela su historia clínica y las correspondientes órdenes de la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, pero a la fecha no ha logrado que ello ocurra, a causa de trabas de carácter administrativo de la entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud.

(…)

En todo caso, en ese punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-920 de 2013. / T-519 de 1992. /

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 430 de 07-09-2016

Referencia 66001-22-13-000-2016-00826-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor URIEL DE JESÚS PULGARÍN GALEANO, frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida, por considerar que se encuentra amenazado o vulnerado por las entidades accionadas.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1 El 3 de abril de 2015 fue diagnosticado por especialistas del Hospital Militar Central de Bogotá con TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA C.I.E. 349. (ADENOCARCINOMA PRIMARIO DE PULMÓN DE PATRON LEPIDICO Y ENFERMEDAD METASTASICA MULTICENTRICA ESTADO IV), recibiendo en esa institución la primera sesión de poliquimioterapia de alto riesgo.

2.2. Por diferentes situaciones estableció su lugar de residencia en Dosquebradas, siendo tratado en la IPS Oncólogos de Occidente de Pereira.

2.3. El 11 de agosto del presente año, tenía programado en dicha lPS el XVIII ciclo de poliquimioterapia, pero el día anterior recibió una llamada informándole que la cita quedaba suspendida porque se había acabado el contrato con el Dispensario Médico del Batallón, por lo que se comunicó con la Subteniente ANA MARIA LAMPREA NOGUERA, Directora Encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón San Mateo, informándole lo sucedido, quien se comprometió a que esa misma tarde iba a ir hasta la clínica a buscar una posible solución.

2.4. Su tratamiento no podía ser retardado ni suspendido, de acuerdo al concepto emitido por el Hematólogo y Oncólogo Clínico de la IPS Oncólogos de Occidente: "*La falta o retardo en el cumplimiento del plan de tratamiento, podía correr riesgo inminente y desmejoramiento en mi estado de salud como paciente. Reduciendo las posibilidades de éxito en el tratamiento contra el tumor maligno que padezco".*

2.5. El 16 de agosto último y ante el silencio de la Dirección del Dispensario fue a preguntar sobre su caso, siendo informado que el servicio por parte de Oncólogos se encontraba suspendido y que para mediados de septiembre del año que avanza, se tendría nuevamente contrato con esa IPS.

2.6. Ante la escasa posibilidad de una solución oportuna para continuar con su tratamiento médico, se dirigió a la IPS para averiguar otra alternativa para la realización de la sesión de quimioterapia, siendo informado que el Batallón debía enviar una solicitud del servicio para pago por resolución de urgencias y que era el señor Gerente de la Clínica quien tomaba la decisión de prestar o no el servicio.

2.7. El 19 de agosto pasado, regresó al Dispensario médico y le informaron que ya habían enviado la solicitud del servicio para pago por resolución de urgencias, pero debido ausencia del director de la clínica se quedó todo el fin de semana sin definir la continuidad en su tratamiento médico.

2.8. Considera que no es justo que le toque conseguir prestados los recursos económicos para pagar una sesión de quimioterapia y la consulta del médico especialista, para no retardar más días la continuidad en su tratamiento, teniendo en cuenta que dicho tratamiento es de alto costo.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos fundamentales a la salud y la vida, afectados y se ordene a las entidades demandadas, en resumen, que se le garantice en un término no mayor de 48 horas la accesibilidad y continuidad en la prestación de todos los servicios médicos asistenciales, de manera oportuna e integral, con eficiencia; que la falta de contratación no sea un pretexto para aplazar o retardar la continuidad de su tratamiento, pues al padecer una enfermedad catastrófica su vida se encuentra en riesgo. Igualmente, que se continúe con su atención en la Clínica de Occidente, donde reposa su historia clínica, y la atención por parte del médico especialista ha sido de excelente calidad.

4. Por auto del 24 de agosto último, se dio trámite a la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 30).

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, adujo, en síntesis, que el 9 de agosto de 2016 se le entregaron las órdenes al accionante para los procedimientos médicos; que a la fecha de contestación ya había sido superado el hecho objeto de la presente acción, toda vez que el día 25 de agosto de 2016 se le practicó la POLIQUÍMITERAPIA DE ALTO RIESGO y el 26 de agosto se le aplicaría el HEMATO ONCOLOGÍA. Solicita desestimar las pretensiones de la parte accionante por hecho superado. (fls. 33-35).

5. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de revisión el señor Uriel de Jesús Pulgarín Galeano, pide se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a las accionadas que le brinden una atención en salud integral, oportuna, eficiente, hasta cuando sea necesario, conforme a la patología que actualmente padece.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, no hay duda que el gestor constitucional está siendo atendido por la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, por padecer “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA C.I.E. 349. (ADENOCARCINOMA PRIMARIO DE PULMÓN DE PATRON LEPIDICO Y ENFERMEDAD METASTASICA MULTICENTRICA ESTADO IV)”, recibiendo como tratamiento sesiones de poliquimioterapia de alto riesgo, que no pueden retardarse o suspenderse porque según su médico tratante la enfermedad progresa, llevando al paciente a tener “menor calidad de vida y menor posibilidad sobre su vida” (sic) (fls. 8-19).

3. Afirma el actor constitucional que un día antes de la sesión programada para el 11 de agosto pasado, se la suspendieron porque se había acabado el contrato con el Dispensario Médico del Batallón y a partir de ese momento le tocó iniciar gestiones tendientes a poder continuar su tratamiento médico sin interrupciones, que no obtuvieron eco y por ese motivo tuvo que acudir a la presente acción constitucional, cuestión que no ha sido rebatida por las demandadas.

4. Se advierte que las pretensiones del reclamo del actor constitucional consisten en que se ordene a las entidades demandadas, le garanticen en un término no mayor de 48 horas la accesibilidad y continuidad en la prestación de todos los servicios médicos asistenciales, de manera oportuna e integral, con eficiencia; que la falta de contratación no sea un pretexto para aplazar o retardar la continuidad de su tratamiento, pues al padecer una enfermedad catastrófica su vida se encuentra en riesgo.

5. Se aprecia del plenario que en respuesta a la acción, el Dispensario Médico accionado informa que el 9 de agosto de 2016 se le entregaron las órdenes al accionante para los procedimientos médicos; que a la fecha de contestación ya había sido superado el hecho objeto de la presente acción, toda vez que el día 25 de agosto de 2016 se le practicó la POLIQUÍMITERAPIA DE ALTO RIESGO y el 26 de agosto se le aplicaría el HEMATO ONCOLOGÍA. Dichos que fueron confirmados por el quejoso, mediante comunicación establecida por este Despacho que obra a folio 37.

6. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

7. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse sobre este aspecto, un hecho superado respecto de la entidad accionada.

8. En relación con la continuidad en el tratamiento solicitado por el gestor constitucional, ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

9. Por lo anterior, se ordenará la prestación del servicio integral para la patología que actualmente aqueja al tutelante, de manera continua y oportuna, atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra, toda vez que como ha sido expuesto por la alta corporación *“por la complejidad y el manejo del cáncer (…) ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”[[2]](#footnote-2)*

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor URIEL DE JESÚS PULGARÍN GALEANO, frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO” y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, respecto a la sesión de poliquimioterapia que ya le practicaron.

**Segundo**: **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del citado ciudadano, frente a dichas entidades, en relación con el tratamiento integral de la patología que actualmente padece, denominada “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA C.I.E. 349. (ADENOCARCINOMA PRIMARIO DE PULMÓN DE PATRON LEPIDICO Y ENFERMEDAD METASTASICA MULTICENTRICA ESTADO IV)”. Igualmente, para que dicha atención prestada sea de manera continua (sin interrupciones) y oportuna.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

“(…)

1. *Garantizar la accesibilidad y continuidad en la prestación de todos los servicios médicos, asistenciales de una manera oportuna e integral. En mi tratamiento médico. Hasta cuando sea necesario.*
2. *Que el Dispensario médico del Batallón de Artillería No. 8 Batalla de San Mateo y la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional deben ser eficientes en cuanto a la contratación, que la falta de esta no sea un pretexto para aplazar, retardar la continuidad en el tratamiento médico, ya que al padecer una enfermedad catastrófica, se debe tener prioridad en la atención. Ya que la falta de estos medicamentos ponen en riesgo inminente mi vida y mi salud como paciente, al no suministrar los medicamentos de manera oportuna.*
3. *El Dispensario médico del Batallón San Mateo y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deben realizar acuerdos de pago con la l.P.S Oncólogos de Occidente, y que esta clínica se comprometa a prestar los servicios por resolución de urgencias de una manera oportuna, cosa que el tratamiento médico (quimioterapia - Citas médica con los especialistas) no sean interrumpidas y no poner en peligro mi integridad y de esta manera proteger el derecho a la vida como paciente. Que la falta de pago no sea una excusa para no prestar la atención óptima, en mi caso que soy un paciente que padezco una enfermedad terminal. Además que la enfermedad fue diagnosticada estando en actividad en mis 24 años y medio que llevo en servicio de la institución.*
4. *Que el Dispensario Médico del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo y la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, debe prever los recursos presupuéstales, contractuales, para garantizar el tratamiento integral del cual requiero.*
5. *Al estar residenciado en el Municipio de Dosquebradas Risaralda solicito que el Dispensario médico del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo y la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, garantice la continuidad en la atención como paciente en la Clínica oncólogos de occidente, ya que en Dicha l.P.S reposa mi historia clínica, y la atención por parte del médico especialista ha sido de excelente calidad, con un nivel profesional óptimo.(…)”*

4. Por auto del 24 de agosto último, se dio trámite a la acción de tutela (fl. 30).

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, adujo que

*“(…) En lo relacionado con lo expuesto por la parte accionante, y en particular con las atenciones que le debía agendar “ONCOLOGOS DE OCCIDENTE” al señor Pulgarín Galeano, respetuosamente me dirijo a su Despacho para informarle que 9 de agosto de 2016 se le entregaron las ordenes para los procedimientos de : “y POLIQUIMITERAPIA DE ALTO RIESGO”, según se demuestra en el registro de entrega de ordenes que se anexa a la presente contestación…”*

*Lo expuesto, nos indica que el señor URIEL DE JESUS PULGARIN GALEANO, no se encuentra frente a un perjuicio irremediable, que esté siendo ocasionado bajo nuestra responsabilidad, según se reitera como causal de improcedencia el artículo 6o. Del Decreto 2591 de 1991.*

*También se puede evidenciar, que tampoco estamos incursos en ningún tipo de acción u omisión que viole o transgreda algún Derecho Fundamental del accionante, con io que se observa una improcedencia en la presente acción, conforme a lo establecido en artículo 5°. Dei Decreto 2591 de 1991.*

*Se hace importante anotar, que este Dispensario como accionado no formuló oposición alguna frente a lo demandado por eí actor, porque no ío consideró necesario, en virtud que para esta fecha de la contestación del traslado, ya habla SIDO SUPERADO EL HECHO OBJETO de la présenle acción, toda vez que e! día 25 de agosto de 2016 se ¡e practicó la POLIQUÍSHTERAPIA DE ALTO RIESGO y hoy 26 de agosto se le aplicaría el KERSATO ONCOLOGÍA.*

*Por ío anteriormente expuesto, respetuosamente le es solicitado a su Honorable Despacho, desestimar las pretensiones de la parte accionante por HECHO SUPERADO, bajo el entendido que este Dispensario Médico 3D29 de Pereira, íe haya vulnerado algún derecho fundamental como la salud o la vida.(…)”* (fls. 33-35).

5. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, señala:

*Artículo 2ª “Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Y es que la citada norma también hizo referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de revisión el señor Uriel de Jesús Pulgarín Galeano, pide se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a las accionadas que le brinden una atención en salud integral, oportuna, eficiente, hasta cuando sea necesario.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, no hay duda que el gestor constitucional está siendo atendido por médicos adscritos a esa dependencia por “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA C.I.E. 349. (ADENOCARCINOMA PRIMARIO DE PULMÓN DE PATRON LEPIDICO Y ENFERMEDAD METASTASICA MULTICENTRICA ESTADO IV)”, recibiendo como tratamiento sesiones de poliquimioterapia de alto riesgo, para tratar la enfermedad, que no pueden retardarse o suspenderse porque según el accionante el médico tratante –hematólogo y oncólogo- de la IPS Oncólogos de Occidente conceptuó que “*La falta o retardo en el cumplimiento del plan de tratamiento, podía correr riesgo inminente y desmejoramiento en mi estado de salud como paciente. Reduciendo las posibilidades de éxito en el tratamiento contra el tumor maligno que padezco";*  lo que a la fecha no ha sido posible, por causa de trabas de carácter administrativo de la entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, pues, afirmó el actor constitucional que un día antes de la sesión programada para el 11 de agosto pasado, se la suspendieron porque se había acabado el contrato con el Dispensario Médico del Batallón y a partir de ese momento le tocó iniciar gestiones tendientes a poder continuar su tratamiento médico sin interrupciones, que no obtuvieron eco y por ese motivo tuvo que acudir a la presenta acción constitucional

3. En todo caso, aquí lo cierto es que el señor PULGARÍN GALEANO presenta una patología que requiere ser atendida integralmente como lo revela su historia clínica y las correspondientes órdenes de la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, pero a la fecha no ha logrado que ello ocurra, a causa de trabas de carácter administrativo de la entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud.

Tan cierto es aquello que las accionadas no aportaron en su defensa, prueba alguna que dé cuenta que a partir de la fecha en que el accionante aduce no ha logrado obtener la práctica de las sesiones de poliquimioterapia prescritas por sus médicos tratantes, que requiere para el tratamiento de su patología y el cubrimiento integral de su salud, en realidad ello sí haya ocurrido; tampoco la real existencia de convenios con la IPS Oncólogos de Occidente, ni el pago por resolución de urgencias ante la IPS prenombrada.

En todo caso, en ese punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

De otro lado, las afirmaciones del tutelante no fueron cuestionada por las entidades accionadas, por lo que ha de atenderse el principio de la buena fe del artículo 83 de la Constitución y tener por cierto los mismos con base en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular el ciudadano Uriel de Jesús Pulgarín Galeano, (ii) se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al accionante la atención prescrita para la patología denominada “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA C.I.E. 349. (ADENOCARCINOMA PRIMARIO DE PULMÓN DE PATRON LEPIDICO Y ENFERMEDAD METASTASICA MULTICENTRICA ESTADO IV)”, y demás atenciones que requiere el accionante.

**V DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del ciudadano URIEL DE JESÚS PULGARÍN GALEANO frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: ORDENAR al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO representado por la Sub Teniente ANA MARÍA LAMPREA NOGUERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al señor URIEL DE JESÚS PULGARÍN GALEANO la atención prescrita para la patología denominada “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA C.I.E. 349. (ADENOCARCINOMA PRIMARIO DE PULMÓN DE PATRON LEPIDICO Y ENFERMEDAD METASTASICA MULTICENTRICA ESTADO IV)”, y demás atenciones que requiere el accionante

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-920 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. ART. 20.—Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. [↑](#footnote-ref-3)